



San Andrés, Isla, Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2022-00036-00
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Martin Delano Taylor Archbold.
Auto Interlocutorio No.	0541-23

Se encuentra a Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial, en contra de MARTIN DELANO TAYLOR ARCHBOLD, pendiente para decidir si se ordena o no seguir adelante la ejecución.

En este orden de ideas, mediante auto dictado el 16 de Mayo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de SESENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$ 60.580.221), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 73097886 de fecha 24 de Noviembre de 2021, la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 16.783.492), por concepto de intereses corriente generado desde el 24 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios, pactados a la tasa máxima permitida, sobre el capital generado desde 25 de noviembre de 2021.

La acción adelanta en el caso *Sublite* es la del proceso ejecutivo singular, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del C.G.P.

El demandado, MARTIN DELANO TAYLOR ARCHBOLD, fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo a través de correo electrónico el día diecisiete (17) de agosto de 2022, (ver folio 35 del c/p), entendiéndose que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así las cosas, el término del traslado de la demanda iniciaría el veintidós (22) de agosto y vence el dos (02) de septiembre de 2022.

El demandado durante el término del traslado de la demanda guardó silencio, sin oponerse a las pretensiones, ni ejercer medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación y excepciones.

Así las cosas, tenemos que el documento Pagaré No. No. 73097886 (ver fls. 27 al 28 del C/P.), aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte del demandado dentro del término legal concedido, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 440 *ibidem*, que al respecto dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto mandamiento ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del Artículo 440 *ibidem*.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el Artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas a la ejecutada, para lo cual,



atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal "a" del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibidem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 0.6% del valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.), equivalente a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUATENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$ 4.641.822).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo de fecha dieciséis (16) de Mayo de 2022, en contra del demandado **MARTIN DELANO TAYLOR ARCHBOLD**.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado señor **MARTIN DELANO TAYLOR ARCHBOLD**. Liquidense por secretaria. -

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor del ejecutante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y a cargo del ejecutado señor **MARTIN DELANO TAYLOR ARCHBOLD**, la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUATENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$ 4.641.822)**, el equivalente el 0.6% de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ